

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

07 JUL 2020

Auto:	505
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA IBARRA
Causante:	ANTONIO RICAURTE IBARRA
Radicado	76001311001420180048400
Decisión	Concede amparo de pobreza y reconsidera decisión.

Teniendo en cuenta que el Despacho había omitido pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante, procede a hacerlo indicando que como la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 151, 152 y 153 del CGP el amparo de pobreza será concedido, y en consecuencia la demandante quedará exenta de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y no podrá ser condenada en costas tal como lo prevé el artículo 154 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior se impone como necesario para el Despacho reconsiderar la decisión relativa a exigir caución previa para el decreto de medidas cautelares y sin su lugar procederá a pronunciarse en este proveído de la petición de cautelas incoadas con la demanda de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 590 del CGP se accederá al decreto de la medida de inscripción de demanda sobre el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370'175600
2. En cuanto a la petición relativa al *"secuestro del inmueble referido a que los frutos civiles producidos por los mismos sean percibidos por intermedio de secuestre y puestos a órdenes de su señoría"* se advierte que no es claro para el despacho lo que se pretende y se solicita aclarar la petición y una vez aclarada se resolverá la misma.

En virtud de las decisiones adoptadas en este auto no hay necesidad de pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que exigía el pago de caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues ya no tiene objeto el mismo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la parte demandante en los términos de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR la inscripción de demanda sobre el bien con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-175600 de la ORIP de Cali.

TERCERO. SOLICITAR al apoderado de la parte demandante que aclare la solicitud de medida cautelar de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

CCC